

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informándole a la señora Juez que la señora **LEIDY ALEJANDRA IMBACHI QUINTERO**, fue notificada del auto de mandamiento de pago conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el 20 de junio de 2023, dejando vencer en silencio el término del cual disponía para excepcionar el 07 de julio de 2023, conforme se observa en la constancia allegada vía correo electrónico al Despacho por la parte actora el 22 de junio de 2023. Pasa a Despacho.

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS

Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1069
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Pasa el Despacho a resolver lo que corresponda con ocasión al silencio guardado frente al mandamiento de pago proferido el 06 de marzo de 2023, dentro del presente proceso ejecutivo singular promovido **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **LEIDY ALEJANDRA IMBACHI QUINTERO**, distinguido con radicación No. 2023-00080.

II. ANTECEDENTES

2.1.- Mediante auto Interlocutorio No.0374 del 06 de marzo de 2023, este Juzgado libró mandamiento de pago de la siguiente manera:

2.2. ORDENAR a **LEIDY ALEJANDRA IMBACHI QUINTERO** pagar a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, dentro de los 5 días siguientes a su notificación de esta providencia, la siguiente suma de dinero \$3.473.405 por concepto de capital contenido en pagare adosado a la demanda; más la suma de \$423.775 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 21 de agosto de 2022 al 24 de enero de 2023; más la suma correspondiente a los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida, desde el 27 de enero de 2023, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.3. La demandada **LEIDY ALEJANDRA IMBACHI QUINTERO**, fue notificada del auto de mandamiento de pago en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el 20 de junio de 2023, dejando transcurrir en silencio el término del cual disponía para pagar o proponer excepciones como lo anuncia la constancia secretarial que antecede.

III. CONSIDERACIONES

3.1.- En el presente caso se libró orden de pago con base en el pagaré que acompañó la demanda presentada en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, vigente para la época, y cuya validez no fue cuestionada por la demandada.

3.2.- Como se anunció en el acápite anterior, la parte demandada fue notificado del mandamiento de pago conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, guardando silencio durante el término que legalmente disponía para pagar y para promover excepciones.

Debe entonces darse aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, conforme al cual, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

3.3.- Así las cosas, ante el silencio del demandado después de ser notificado y en virtud de lo expuesto anteriormente, se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución de la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago proferido **06 de marzo de 2023**.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidense por secretaria, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$194.000

Notifíquese,



LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO NO. 136 DE HOY 02 DE OCTUBRE DE 2023.
NOTIFICO AUTO ANTERIOR.

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS
SECRETARIO

Firmado Por:

Lorena Medina Coloma

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05966221b86d32cc5bb75996384f4e21abea2f422ab5b7a5294efe4374856a99**

Documento generado en 29/09/2023 05:50:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>